

REGLAMENTO NÚM. DGCP-SNCP-05-2026 DE PERITOS EN CONTRATACIÓN PÚBLICA



**REGLAMENTO NÚM. DGCP-SNCP-05-2026
DEL PERITOS EN CONTRATACIÓN PÚBLICA**

TABLA DE CONTENIDO: REGLAMENTO DEL PERITOS EN CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDOS

VISTOS

TÍTULO I: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- **Artículo 1.- Objeto**
- **Artículo 2.- Ámbito de aplicación**
- **Artículo 3.- Principios y definiciones**
- **Artículo 4.- Prelación normativa**

TÍTULO II: DE LOS PERITOS EN LAS ENTIDADES CONTRATANTES

CAPÍTULO I: DEL PERFIL Y DESIGNACIÓN

- **Artículo 5.- Perfil del perito**
- **Artículo 6.- Especialidad y acreditación del perfil pericial**
- **Artículo 7.- Designación de peritos**
- **Artículo 8.- Funciones**

CAPÍTULO II: DE LOS IMPEDIMENTOS, ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

- **Artículo 9.- Impedimentos e incompatibilidades del perito**
- **Artículo 10.- Deber de abstención**
- **Artículo 11.- Régimen de recusación de peritos**
- **Artículo 12.- Procedimiento de recusación**

CAPÍTULO III: DEL RÉGIMEN DE ACTUACIÓN, RESPONSABILIDAD Y NORMAS DE CONDUCTA

- **Artículo 13.- Régimen de actuación, responsabilidad y comparecencia de los peritos**
- **Artículo 14.- Metodología estándar de informes periciales**
- **Artículo 15.- Normas de conducta**
- **Artículo 16.- Confidencialidad de la información y protección de datos**
- **Artículo 17.- Antisoborno**
- **Artículo 18.- Protección de la independencia técnica**
- **Artículo 19.- Faltas asociadas al ejercicio de la función pericial**
- **Artículo 20.- Incentivos a la función pericial**

TÍTULO III: BANCO DE PERITOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES DEL BANCO DE PERITOS

- **Artículo 21.- Creación del Banco de Peritos**
- **Artículo 22.- Objetivos.**
- **Artículo 23.- Administración del Banco de Peritos**
- **Artículo 24.- Funciones de supervisión.**
- **Artículo 25.- Organización del Banco de Peritos**
- **Artículo 26.- Clasificación de los peritos**
- **Artículo 27.- Requisitos de registro**
- **Artículo 28.- Evaluación del desempeño del Banco de Peritos**
- **Artículo 29.- Suspensión o exclusión del Banco de Peritos**
- **Artículo 30.- Solicitud a petición de las instituciones contratantes**

CAPÍTULO II: PERITOS ESPECIALIZADOS EN CONTRATACIONES COMPLEJAS

- **Artículo 31.- Contrataciones complejas**
- **Artículo 32.- Contrataciones complejas y estratégicas**
- **Artículo 33.- Materias de especialización**
- **Artículo 34.- Designación**

CAPÍTULO III: DE LOS PERITOS EXTERNOS

- **Artículo 35.- Procedencia**
- **Artículo 36.- Modalidad de contratación**
- **Artículo 37.- Honorarios**
- **Artículo 38.- Responsabilidad**
- **Artículo 39.- Capacitación**

TÍTULO IV: DISPOSICIONES FINALES

- **Artículo 40.- Disposición transitoria**
- **Artículo 41.- Normas complementarias**
- **Artículo 42.- Aplicación supletoria**
- **Artículo 43.- Revisión periódica**
- **Artículo 44.- Aplicabilidad temporal**
- **Artículo 45.- Publicación y entrada en vigor**

REGLAMENTO NÚM. DGCP-SNCP-05-2026 DEL PERITOS EN CONTRATACIÓN PÚBLICA

Considerando primero: Que la Constitución consagra en su artículo 138 los principios de la Administración Pública. En ese orden, la misma actuará con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico vigente, apegando su actuación a principios como la objetividad, la transparencia y la economía.

Considerando segundo: Que la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas instituye la designación obligatoria de peritos para la estructuración de pliegos de condiciones y especificaciones técnicas, así como para la evaluación de ofertas, cuyos resultados deberán constar en informes motivados bajo un estricto régimen de probidad, prevención de conflictos de interés y recusación;

Considerando tercero: Que la profesionalización de los peritos y la estandarización de sus actuaciones fortalecen el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas; por tanto, el Órgano rector promoverá la capacitación especializada para el perfeccionamiento de su labor, su acreditación y una gestión adecuada;

Considerando cuarto: Que, para la consecución de los fines de la contratación pública estratégica, la Ley núm. 47-25 ha previsto la transversalidad de los criterios económicos, sociales y ambientales, para lo cual se exige que el rol de los peritos garantice la objetividad en la evaluación de las ofertas y la correcta elaboración del contenido técnico, en coordinación con la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas responsable de la estructuración formal de los pliegos.

Considerando quinto: Que la modernización del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas ha reconfigurado la labor de los peritos de manera que sus actuaciones sean un mecanismo de anticipación a los retos institucionales, garantizando que su intervención técnica identifique prácticas antijurídicas aportando integridad, eficacia y seguridad jurídica a los procedimientos de contratación pública;

Considerando sexto: Que el presente Reglamento fue sometido a consulta pública en fecha treinta (30) de junio del año 2026, conforme a lo establecido en la Ley núm. 167-21, del 12 de agosto de 2021, incorporándose las observaciones recibidas tras su debida evaluación, en cumplimiento de los principios de transparencia, participación y mejora regulatoria.

VISTO:

La Constitución de la República Dominicana.

Ley núm. 126-02, del 4 de septiembre de 2002, sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales.

La Ley núm. 10-07, del 8 de enero de 2007, que crea el Sistema Nacional de Control Interno y la Contraloría General de la República.

La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, del 16 de enero de 2008.

La Ley núm. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

La Ley núm. 479-08, del 11 de diciembre de 2008, de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

La Ley núm. 488-08, del 19 de diciembre de 2008, que establece el Régimen Regulatorio para el Desarrollo y Competitividad de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES), modificada por la Ley núm. 187-17, del 28 de julio de 2017.

La Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, del 14 de agosto de 2012, y su Reglamento de aplicación.

La Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La Ley núm. 172-13, del 13 de diciembre de 2013, sobre Protección Integral de los Datos Personales.

La Ley núm. 167-21, del 12 de agosto de 2021, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

La Ley núm. 47-25, del 28 de julio de 2025, de Contrataciones Públicas.

El Decreto núm. 486-12, del 21 de agosto de 2012, que crea la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG).

El Decreto núm. 52-26, del 28 de enero de 2026, que aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas.

Por tales motivos, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 10 de la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas, la Dirección General de Contrataciones Públicas, en su calidad de Órgano rector del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, dicta el presente Reglamento:

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento tiene por objeto regular la selección, designación, funciones, responsabilidades, acreditación y registro de los peritos en las contrataciones públicas.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. Las disposiciones del presente Reglamento son de cumplimiento obligatorio para los servidores públicos y particulares que funjan como peritos en las contrataciones públicas, así como para todas las instituciones sujetas a la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas.

Artículo 3.- Principios y definiciones. El Órgano rector a los fines de este Reglamento se rige por los principios y definiciones establecidos en la Ley núm. 47-25. Para efectos de su aplicación técnica y operativa, se incorporan los siguientes que regirán la actuación de los peritos:

1) Principios:

- a) **Buena fe:** Las actuaciones de las partes se presumen realizadas de buena fe, debiendo observarse la lealtad, cooperación y veracidad durante el procedimiento.
- b) **Coherencia:** Las actuaciones deberán ser congruentes con lo que se muestre en la práctica y los antecedentes del procedimiento de contratación donde ejerzan sus funciones.
- c) **Ética profesional:** Los peritos deberán actuar con rectitud, lealtad y honestidad.
- d) **Independencia:** Los peritos garantizarán la objetividad de sus actuaciones, fundamentando sus recomendaciones exclusivamente en el análisis profesional y técnico de las ofertas que sean sometidas a su evaluación. En ese sentido, actuarán sin estar sujetos a influencias, presiones o instrucciones de terceros.
- e) **Responsabilidad:** Los peritos deberán responder con veracidad, objetividad y calidad técnica asumiendo las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.
- f) **Seguridad jurídica:** Las actuaciones deberán fundamentarse en la normativa vigente, garantizando previsibilidad y certeza en las decisiones.

2) Definiciones:

- a) **Banco de peritos:** Es la base de datos oficial administrada por el órgano rector, que contiene información de los profesionales que reúnen los requisitos y perfiles establecidos para el ejercicio de la función pericial, a disposición de las instituciones contratantes para la selección y designación de peritos, conforme a la normativa aplicable.
- b) **Comité de Contrataciones Públicas:** Es la máxima instancia de la actividad contractual de las instituciones contratantes sujetas al ámbito de aplicación de la Ley 47-25 de Contrataciones Públicas.
- c) **Conflicto de interés:** Es aquella situación en la que los intereses personales, familiares, profesionales o económicos de un servidor público o de un perito entran en colisión con el interés público y sus deberes institucionales.
- d) **Criterios de evaluación:** Son las pautas, parámetros o directrices conforme a las cuales los peritos evalúan las propuestas sometidas a su consideración, a fin de sustentar y formular sus recomendaciones al órgano competente.
- e) **Especificaciones técnicas:** Describen el bien o servicio a contratar basándose exclusivamente en estudios previos de la institución, con el fin de satisfacer una necesidad sin beneficiar a marcas o proveedores específicos.
- f) **Evaluación de ofertas:** Es el procedimiento mediante el cual los peritos analizan, comparan y ponderan las propuestas presentadas por los oferentes, conforme a los criterios establecidos en las bases del procedimiento, para sustentar sus recomendaciones al órgano competente.
- g) **Informe definitivo:** Es el acto administrativo conclusivo emitido por los peritos designados, mediante el cual se consolidan los resultados finales de la evaluación de las ofertas técnicas.
- h) **Informe pericial:** Es el acto administrativo elaborado por peritos en el marco de un procedimiento de contratación pública que contiene los resultados de sus indagaciones, evaluaciones y las recomendaciones que servirán de sustento para la decisión del órgano competente.
- i) **Informe preliminar:** Es el acto administrativo de trámite elaborado por peritos durante cualquier etapa del procedimiento de contratación pública, cuyo propósito no sea la determinación final de habilitación, adjudicación, cancelación o declaratoria de desierto del proceso.
- j) **Inhabilidades:** Estado en el que se encuentra una persona que le impide ejercer un cargo público o contratar con el Estado.
- k) **Órgano competente:** A los fines del presente Reglamento, es el Comité de Contrataciones Públicas o el Área Administrativa y Financiera de la institución contratante, según corresponda de acuerdo con el procedimiento de contratación de que se trate.

- l) **Perito:** Profesional con conocimientos especializados designado para elaborar especificaciones técnicas, términos de referencia o fichas técnicas, analizar ofertas y emitir informes periciales en el marco de un procedimiento de contratación pública.
- m) **Pliego de condiciones:** Es el documento que contiene las bases de los procedimientos de contratación.
- n) **Propuesta más conveniente:** Es aquella que, conforme a los criterios de evaluación establecidos en el procedimiento de contratación, mejor satisface las necesidades de la institución contratante, atendiendo a la relación calidad-coste, al costo del ciclo de vida o al menor precio, según corresponda.
- o) **Proveedor:** Es toda persona física o jurídica o consorcio a los que potencialmente se le pueda adjudicar un contrato y ejecutarlo.
- p) **Régimen de recusación:** Es la posibilidad de objetar la participación de un perito en un procedimiento de contratación pública, cuando existan causas que pongan en duda su objetividad o por la existencia de un conflicto de interés.
- q) **Valor por dinero:** Enfoque estratégico aplicado en la compra y contratación pública para promover un uso íntegro, efectivo, eficiente y económico de los recursos públicos, ampliando la perspectiva de análisis para la selección de la propuesta más conveniente, considerando variables adicionales al precio ofertado, tales como los costos asociados al uso del bien, obra o servicio, la calidad y la sostenibilidad, con el propósito de generar los mayores beneficios económicos, sociales y ambientales posibles, según corresponda al objeto de la contratación.

Artículo 4.- Prelación normativa. El presente Reglamento se aplicará conforme a la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas y su Reglamento general de aplicación, la Ley núm. 107-13 y demás normas del ordenamiento jurídico administrativo, prevaleciendo en caso de conflicto las disposiciones de mayor jerarquía.

TÍTULO II DE LOS PERITOS EN LAS ENTIDADES CONTRATANTES

CAPÍTULO I DEL PERFIL Y DESIGNACIÓN

Artículo 5.- Perfil del perito. Los peritos deberán poseer formación académica o técnica y experiencia comprobable en la materia objeto del procedimiento de contratación al que fueren designados, y no presentar conflictos de interés.

Párrafo. - Para la designación de los peritos en los distintos procedimientos de contratación se observarán las disposiciones de los artículos 90 de la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas y el 89 de su Reglamento general de aplicación.

Artículo 6.- Especialidad y acreditación del perfil pericial. Los peritos designados deberán acreditar su idoneidad presentando su hoja de vida profesional actualizada ante el área de recursos humanos de la institución correspondiente.

Párrafo I.- La institución contratante mantendrá un registro interno de peritos categorizados por especialidad técnica, financiera y legal, sin perjuicio de otras especialidades que resulten necesarias atendiendo a la naturaleza y complejidad del objeto contractual, conforme al artículo 90 del Reglamento general de la Ley núm. 47-25.

Párrafo II.- La falta de acreditación no impedirá la designación inicial cuando exista urgencia justificada, pero la institución garantizará la capacitación del perito dentro de los plazos que establezca el Órgano rector, conforme al artículo 92, párrafo final del Decreto núm. 52-26.

Artículo 7.- Designación de peritos. La designación de los peritos deberá realizarse por acto administrativo motivado emitido por el órgano competente de la institución contratante. Deberá tomar en cuenta criterios de especialidad, experiencia, disponibilidad y ausencia de conflictos de interés. La designación deberá constar en el expediente administrativo del procedimiento de contratación.

Párrafo I.- Sin perjuicio de la composición mínima establecida en la Ley núm. 47-25 y su Reglamento general de aplicación, en aquellos procedimientos que, por su alta complejidad técnica, impacto estratégico, nivel de riesgo o naturaleza multidisciplinaria, requieran conocimientos adicionales, la institución contratante podrá ampliar la integración del equipo pericial mediante la designación de profesionales de distintas especialidades.

Párrafo II.- En los casos que lo ameriten, las instituciones podrán solicitar peritos especializados del Banco de Peritos administrado por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Párrafo III.- La institución contratante garantizará que la carga de trabajo y las funciones del perito sean compatibles con el ejercicio de la función pericial. No podrá designarse un mismo perito en más de un procedimiento en etapa de evaluación simultánea, salvo autorización motivada. Los servidores de la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas no podrán ser designados como peritos en los procedimientos en los que intervengan como unidad gestora.

Artículo 8.- Funciones. Los peritos, en coordinación con el área requirente y las unidades técnicas, tendrán entre sus funciones elaborar el contenido técnico de los procedimientos de contratación, incluyendo especificaciones técnicas, términos de referencia y fichas técnicas; analizar y evaluar las ofertas, y emitir los informes y recomendaciones correspondientes, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los demás órganos y unidades que intervienen en el procedimiento.

CAPÍTULO II

DE LOS IMPEDIMENTOS, ABSTENCIÓN Y RECUSACIÓN

Artículo 9.- Impedimentos e incompatibilidades del perito. No podrá ser designado como perito en un procedimiento de contratación pública quien:

- a) Tenga interés personal, económico, profesional o familiar en el resultado del procedimiento.
- b) Mantenga o haya mantenido, el año anterior a su designación, vínculo laboral, contractual, societario, profesional, de asesoría o de membresía activa en asociaciones, agrupaciones o gremios empresariales en los que participen los oferentes o sus representantes, cuando dicha vinculación pueda comprometer objetivamente su imparcialidad.
- c) Hubiere participado, asesorado o colaborado, directa o indirectamente, en la preparación de una oferta correspondiente al procedimiento objeto de evaluación para el cual hubiere sido designado. Este impedimento tiene carácter absoluto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria prevista en el artículo 19 de este Reglamento.
- d) Mantenga relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con representantes, accionistas, socios o directivos de alguno de los oferentes.
- e) Se encuentre inmerso en litigios judiciales o procedimientos administrativos con alguno de los participantes del proceso, cuando ello pueda comprometer razonablemente su objetividad.
- f) Se encuentre afectado por cualquier otra circunstancia que comprometa su independencia, imparcialidad u objetividad técnica.

Párrafo I.- El deber de abstención y la posibilidad de recusación podrán ejercerse desde la designación del perito y durante toda su intervención en el procedimiento de contratación, tan pronto se conozca la circunstancia que origine el impedimento.

Párrafo II.- El perito designado deberá declarar de forma expresa y por escrito la inexistencia de impedimentos o conflictos de interés previo al inicio de sus

funciones. Dicha declaración deberá ser actualizada una vez se conozca la identidad de los participantes u oferentes y siempre que sobrevenga cualquier circunstancia que pueda afectar la independencia, imparcialidad u objetividad del perito.

Artículo 10.- Deber de abstención. Todo perito deberá inhibirse inmediatamente de participar en un procedimiento de contratación pública cuando sobrevenga una causal de incompatibilidad, impedimento o conflicto de interés real, potencial o aparente.

Párrafo I.- La abstención deberá formalizarse por escrito ante el Comité de contrataciones públicas o autoridad competente de la institución contratante, indicando las razones que la motivan, sin necesidad de aportar información protegida o confidencial.

Párrafo II.- La autoridad correspondiente decidirá sobre la procedencia de la inhibición y procederá, de ser necesario, a la sustitución del perito sin afectar la continuidad del procedimiento.

Párrafo III.- El perito deberá cesar su intervención desde el momento en que tenga conocimiento de la causal, salvo actuaciones urgentes e indispensables debidamente justificadas hasta que se decida su sustitución

Artículo 11.- Régimen de recusación de peritos. Los oferentes o interesados podrán recusar a uno o varios peritos designados cuando existan circunstancias objetivas que comprometan su independencia, imparcialidad u objetividad técnica.

Párrafo. - La recusación será conocida y decidida por la autoridad que, conforme a la Ley núm. 47-25 y su Reglamento general de aplicación, sea competente para efectuar la designación del perito de que se trate.

Artículo 12.- Procedimiento de recusación. El plazo para recusar se computará a partir del momento en que el interesado tenga conocimiento de la designación y de la circunstancia que fundamenta la recusación. Cuando la causal se relacione con la identidad de un oferente, el plazo iniciará desde que dicha identidad sea conocida. También deberá permitirse la recusación sobrevenida durante la evaluación, siempre que se presente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al conocimiento de la causal.

Párrafo I.- La autoridad competente decidirá la recusación mediante acto motivado dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.

Párrafo II.- La recusación no suspenderá el procedimiento de contratación, salvo cuando existan elementos objetivos que evidencien un riesgo grave para la

imparcialidad de la evaluación, la confidencialidad de la información, la igualdad de los oferentes o la validez de las actuaciones periciales.

Párrafo III.- Cuando la recusación sea acogida, la designación del perito sustituto se efectuará mediante acto administrativo motivado emitido por el Comité de Contrataciones Públicas.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE ACTUACIÓN, RESPONSABILIDAD Y NORMAS DE CONDUCTA

Artículo 13.- Régimen de actuación, responsabilidad y comparecencia de los peritos. Los peritos designados en los procedimientos de contratación pública están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Ejercer sus funciones con estricta independencia y autonomía. Sus informes y evaluaciones deberán fundamentarse exclusivamente en el análisis profesional y las evidencias del procedimiento de contratación, garantizando una actuación objetiva e imparcial.
- b) En las evaluaciones multidisciplinarias, el informe deberá identificar claramente los análisis y conclusiones correspondientes a cada perito según su área de especialidad. La responsabilidad individual se determinará atendiendo al ámbito efectivo de participación, competencia técnica y actuación de cada perito, sin perjuicio de aquella que pueda derivarse de actuaciones conjuntas, omisiones manifiestas o del conocimiento y aceptación consciente de irregularidades.
- c) Cumplir los plazos establecidos en el cronograma del procedimiento para la presentación de sus validaciones y evaluaciones. Excepcionalmente, podrá autorizarse una prórroga por causas objetivas y debidamente justificadas que afecten su desarrollo. La solicitud deberá presentarse por escrito, con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al vencimiento del plazo, y se resolverá dentro del mismo término, por la autoridad que haya efectuado la designación, aplicándose el silencio administrativo positivo en caso de falta de respuesta.
- d) Garantizar la debida custodia y confidencialidad de la documentación técnica y económica. El uso indebido de la información o filtrar los resultados antes de su notificación oficial será sancionado conforme al régimen disciplinario y la normativa vigente.

- e) Comparecer, suministrar información y colaborar con las investigaciones y procedimientos administrativos o jurisdiccionales cuando sean legalmente requeridos por la Dirección General de Contrataciones Públicas, el Ministerio Público, los órganos de control o los tribunales competentes, de conformidad con el marco jurídico aplicable.

Párrafo I.- En los casos donde no exista unanimidad en la evaluación, el informe deberá incorporar el voto disidente motivado del perito que difiera de los demás peritos, garantizando la transparencia en la deliberación

Párrafo II.- Se reconoce la facultad de cualquier perito de identificar y denunciar ante el Comité de Contrataciones Públicas o la Dirección Administrativa y Financiera, según corresponda, cualquier irregularidad o falta a la integridad detectada respecto de las actuaciones de sus pares durante el proceso de evaluación. Cuando la denuncia esté sustentada en indicios razonables de fraude que puedan comprometer la integridad del procedimiento, la autoridad competente podrá suspender preventivamente el proceso por un máximo de cinco (5) días hábiles para su verificación.

Artículo 14.- Metodología estándar de informes periciales. La Dirección General de Contrataciones Públicas emitirá formatos, instructivos y metodologías estandarizadas para la elaboración de informes periciales. Como mínimo, los informes deberán contener:

- a) Objeto de la evaluación;
- b) Metodología utilizada;
- c) Matriz de criterios de evaluación;
- d) Hallazgos técnicos;
- e) Análisis individualizado de las ofertas;
- f) Conclusiones debidamente motivadas;
- g) Recomendación técnica correspondiente.

Artículo 15.- Normas de conducta. En el ejercicio de sus funciones, los peritos designados en el marco de los procedimientos de contratación pública quedan sujetos a las normas de conducta transversales aplicables a todos los actores del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas. En tal virtud, el perito deberá ejercer sus funciones con estricto apego a los principios y disposiciones establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 16.- Confidencialidad de la información y protección de datos. El perito deberá guardar estricta confidencialidad sobre la información, documentación y datos de carácter reservado, técnico, comercial o personal a los que tenga acceso en ocasión de su función, y abstenerse de utilizarlos, divulgarlos o aprovecharlos para fines distintos de los propios de su encargo. Esta obligación subsistirá aun después de concluida su actuación.

Párrafo. - El tratamiento de datos personales se sujetará a la Ley núm. 172-13 y demás normativa aplicable. El incumplimiento de este artículo dará lugar a las responsabilidades que correspondan, sin perjuicio de la exclusión del perito del registro correspondiente.

Artículo 17.- Antisoborno. El perito deberá actuar con los más altos estándares de integridad y honestidad en el ejercicio de su función, absteniéndose de ofrecer, prometer, conceder, solicitar o aceptar, directa o indirectamente, dinero, dádivas, comisiones o cualquier otro beneficio indebido, a cambio de asegurar, facilitar o agilizar su actuación pericial o cualquier trámite relacionado con el procedimiento en que intervenga.

Párrafo I.- Queda prohibido al perito realizar o participar en cualquier acto de influencia indebida sobre servidores públicos u otras personas, con el propósito de obtener, para sí o para terceros, un beneficio relacionado con el procedimiento en que intervenga.

Párrafo II.- El perito que tenga conocimiento de un hecho de soborno o corrupción relacionado con el procedimiento en que participe deberá reportarlo inmediatamente a la autoridad competente.

Párrafo III.- La violación de las disposiciones del presente artículo dará lugar, según corresponda, a la exclusión del perito del registro correspondiente y a las demás responsabilidades administrativas que resulten aplicables. Cuando su actuación ocasione daños o perjuicios, responderá patrimonialmente por estos, de conformidad con la legislación aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda derivarse de los hechos, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 18.- Protección de la independencia técnica. Los informes y recomendaciones emitidos por los peritos no podrán ser alterados, modificados o condicionados por ninguna autoridad administrativa ni por terceros. La autoridad competente podrá apartarse total o parcialmente de la recomendación pericial exclusivamente mediante decisión debidamente motivada y sustentada en el ordenamiento jurídico aplicable, sin modificar el contenido original del informe.

Párrafo I. - La discrepancia posterior entre la decisión administrativa final y la recomendación técnica del perito no generará responsabilidad para este, salvo en casos de dolo, negligencia grave, falsedad, ocultamiento de información relevante o actuación contraria al ordenamiento jurídico.

Párrafo II.- Cuando la naturaleza del procedimiento lo requiera, los peritos podrán solicitar opiniones técnicas o jurídicas a las áreas especializadas competentes o a especialistas externos, exclusivamente para esclarecer aspectos normativos, técnicos o metodológicos. Dichas opiniones serán consultivas y no vinculantes, sin menoscabo de la independencia y responsabilidad del perito, debiendo preservarse trazabilidad de la documentación de las consultas realizadas.

Párrafo III.- Ningún perito podrá ser removido de su cargo, trasladado, sancionado disciplinariamente ni sometido a represalia alguna como consecuencia del sentido técnico de las conclusiones contenidas en su informe pericial, siempre que haya actuado conforme a criterios técnicos y normativos vigentes.

Artículo 19.- Faltas asociadas al ejercicio de la función pericial. Las conductas contrarias a la normativa que afecten la continuidad, la licitud y la eficiencia de los procedimientos de contratación serán equiparadas a las faltas contenidas en la Ley de Función Pública, aplicándose las sanciones correspondientes una vez agotado el debido proceso.

Párrafo I.- Constituye falta grave que el perito participe, asesore, colabore o intervenga, directa o indirectamente, en la preparación de una oferta del procedimiento para el que fue designado, en contravención del artículo 9, literal c) de este Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

Párrafo II.- Cuando se trate de peritos externos, resultarán aplicables las obligaciones y consecuencias previstas en la ley, el contrato o instrumento jurídico que sustente su vinculación.

Párrafo III.- Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que se deriven de la comisión de dichas faltas.

Artículo 20.- Incentivos a la función pericial. Las instituciones contratantes incentivarán el ejercicio de la función pericial mediante el otorgamiento de beneficios que podrán incluir, de forma enunciativa y no limitativa, reconocimientos económicos por funciones adicionales o compensaciones por sesiones de evaluación.

Párrafo I.- La prestación de estos servicios será incorporada en la política institucional de incentivos de cada entidad, conforme a su régimen aplicable. Para

las instituciones bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, dicha política tomará como referencia los lineamientos dictados por el Ministerio de Administración Pública (MAP); las demás entidades deberán aplicar los criterios previstos en su normativa especial.

Párrafo II.- Cualquier incentivo de naturaleza económica estará sujeto a la disponibilidad y apropiación presupuestaria correspondiente y deberá ajustarse estrictamente al régimen legal, salarial, presupuestario y de función pública aplicable a cada institución, sin generar derechos automáticos a compensación.

Párrafo III.- Los incentivos económicos no podrán estar vinculados al resultado de la contratación ni condicionados a circunstancias ajenas al control del perito.

TÍTULO III

BANCO DE PERITOS DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DEL BANCO DE PERITOS

Artículo 21.- Creación del Banco de Peritos. Se crea el Banco de Peritos del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, a cargo de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Artículo 22.- Objetivos. El Banco de Peritos tendrá como objetivos fortalecer la capacidad técnica del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, garantizar la disponibilidad de expertos especializados y facilitar la designación transparente de profesionales que participen en las evaluaciones.

Artículo 23.- Administración del Banco de peritos. El Banco de Peritos será administrado por la Dirección General de Contrataciones Públicas y, en los casos que corresponda, podrá interoperar con otros registros públicos para la validación de la información relativa a la identidad, formación académica, experiencia, habilitación profesional y demás condiciones requeridas para la calificación.

Párrafo. - La Dirección General de Contrataciones Públicas publicará, a través de sus medios institucionales y tecnológicos, el listado de peritos calificados e incorporados al Banco de peritos, organizado por especialidad. La información publicada comprenderá, como mínimo, los datos relativos a la especialidad o especialidades para las cuales se encuentre calificado, la fecha de incorporación y el período de vigencia de la calificación.

Artículo 24.- Funciones de supervisión. La Dirección General de Contrataciones Públicas tendrá a su cargo la emisión de lineamientos técnicos y la supervisión del cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 25.- Organización del Banco de peritos. El Banco de peritos se organizará de acuerdo con un Catálogo de especialidades periciales, aprobado y actualizado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, atendiendo a las necesidades técnicas del Sistema, la evolución de las materias vinculadas a la contratación pública y las áreas de conocimiento requeridas para la realización de peritajes.

Párrafo I.- Los peritos serán agrupados por áreas y especialidades, de acuerdo con su formación académica, experiencia profesional, certificaciones, competencias técnicas y demás requisitos establecidos en este Reglamento.

Párrafo II.- La organización prevista en este artículo se articula con la clasificación de los peritos establecida en el artículo 26 de este Reglamento, sin que ambas disposiciones puedan aplicarse de manera contradictoria.

Artículo 26.- Clasificación de los peritos. Los peritos registrados en el Banco de Peritos, sin perjuicio de la organización por Catálogo de especialidades periciales prevista en el artículo 25, se clasificarán en:

- a) Según su vinculación: institucionales y externos;
- b) Según su área de especialidad: técnica, financiera, legal u otras especialidades determinadas conforme al objeto contractual.

Artículo 27.- Requisitos de registro. Para formar parte del Banco de peritos, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) título universitario, técnico superior o certificado de formación especializada verificable;
- b) experiencia comprobable en su área de especialidad, acreditada mediante constancias de organismos públicos o privados;
- c) certificación de antecedentes penales vigente;
- d) declaración jurada de ausencia de conflictos de interés y de no estar afectado por el régimen de inhabilidades de la Ley núm. 47-25.

Párrafo I.- El registro en el Banco de peritos tendrá una vigencia de dos (2) años. La renovación requerirá la actualización de todos los requisitos señalados en este artículo.

Párrafo II.- La DGCP evaluará las solicitudes de ingreso en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la recepción de la documentación completa.

Artículo 28.- Evaluación del desempeño de los peritos. La Dirección General de Contrataciones Públicas implementará un sistema de evaluación periódica del desempeño de los peritos registrados en el Banco de peritos, tomando en consideración, entre otros aspectos:

- a) Calidad técnica de los informes emitidos.
- b) Cumplimiento de plazos, considerando las circunstancias objetivas que hayan incidido en el desarrollo de la función pericial, tales como la cantidad de procedimientos asignados simultáneamente, el volumen de ofertas recibidas y la complejidad de las verificaciones requeridas.
- c) Observancia de estándares metodológicos.
- d) Hallazgos firmes o definitivamente establecidos como resultado de auditorías, investigaciones o revisiones administrativas, siempre que guarden relación directa con el ejercicio de la función pericial.
- e) Reincidencia en incumplimientos o actuaciones incompatibles con la función pericial.

Párrafo. – El órgano rector podrá emitir lineamientos e indicadores técnicos para la evaluación del desempeño de los peritos, incluyendo, de manera enunciativa, criterios relativos a su permanencia en el Banco de peritos, recomendaciones de carácter disciplinario y la aplicación de incentivos.

Artículo 29.- Suspensión o exclusión del Banco de peritos. La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá suspender temporalmente o excluir del Banco de peritos a quienes:

- a) Presenten documentación falsa o inexacta.
- b) Incurran en conflicto de interés no declarado.
- c) Emitan informes manifiestamente negligentes, sesgados o técnicamente deficientes.
- d) Incumplan reiteradamente las obligaciones previstas en este Reglamento.
- e) Sean sancionados administrativa, civil o penalmente por hechos relacionados con el ejercicio de sus funciones.

Párrafo. - La medida deberá adoptarse mediante acto motivado, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa del perito, mediante plazos prudentes y suficientes, así como el acceso a todos los datos que requiera para ejercer su defensa,

esto sin perjuicio de las competencias atribuidas a las entidades contratantes en materia de Función pública.

Artículo 30.- Solicitud a petición de las instituciones contratantes. A partir de la lista de peritos publicada conforme al artículo 23, las instituciones contratantes podrán solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas la confirmación de disponibilidad de los peritos identificados según la especialidad requerida. La selección, designación y definición de funciones corresponderán a la institución contratante.

CAPÍTULO II

PERITOS ESPECIALIZADOS EN CONTRATACIONES COMPLEJAS

Artículo 31.- Contrataciones complejas. Se considerarán contrataciones complejas aquellas que por su naturaleza técnica, valor económico o impacto estratégico requieran conocimientos altamente especializados para su adecuada evaluación.

Párrafo. - La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá establecer parámetros orientadores para la determinación de las contrataciones complejas, basados en criterios objetivos tales como el nivel de riesgo, la complejidad tecnológica, la pluralidad de disciplinas requeridas, el impacto institucional, la criticidad del servicio y demás elementos objetivos pertinentes.

Artículo 32.- Contrataciones complejas y estratégicas. En los procedimientos de contratación de alta complejidad técnica o impacto estratégico, incluyendo aquellos vinculados a infraestructura crítica, tecnologías especializadas, defensa, seguridad nacional, salud pública, sistemas de información o equipamiento biomédico, la institución contratante podrá requerir la participación de peritos especializados con acreditación técnica verificable.

Párrafo. - La institución podrá adoptar medidas reforzadas de confidencialidad, integridad y control documental, conforme al marco jurídico aplicable.

Artículo 33.- Materias de especialización. Entre las materias que podrán requerir peritaje especializado se encuentran las tecnologías de la información, infraestructura, energía, equipos biomédicos, defensa y seguridad nacional, entre otras áreas técnicas.

Artículo 34.- Designación. Las instituciones contratantes podrán solicitar la designación de peritos especializados del Banco de peritos cuando el procedimiento de contratación lo requiera. Correspondiendo en todo caso al órgano competente de la institución contratante efectuar la designación conforme a la Ley núm. 47-25 y su Reglamento general de aplicación.

CAPÍTULO III

DE LOS PERITOS EXTERNOS

Artículo 35.- Procedencia. Las instituciones podrán contratar peritos externos cuando no exista capacidad técnica interna suficiente o cuando el proceso requiera un nivel de especialización particular.

Artículo 36.- Modalidad de contratación. Los peritos externos podrán ser contratados mediante procedimientos de consultoría o servicios profesionales conforme a las disposiciones aplicables del sistema de contrataciones públicas.

Artículo 37.- Honorarios. La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá establecer lineamientos o rangos de referencia para la determinación de honorarios de los servicios periciales.

Artículo 38.- Responsabilidad. Los peritos responderán por la veracidad, objetividad y calidad técnica de los análisis, conclusiones y recomendaciones correspondientes a su ámbito de especialidad y participación efectiva, sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de actuaciones conjuntas, omisiones manifiestas o irregularidades conocidas y aceptadas.

Artículo 39.- Capacitación. La Dirección General de Contrataciones Públicas promoverá y coordinará programas de capacitación y certificación para los peritos registrados en el Banco de peritos.

Párrafo. - Las instituciones contratantes deberán ofrecer a su personal pericial las facilidades necesarias para participar en dichos programas, incluyendo tiempo laboral, traslados y apoyo logístico pertinente.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40.- Disposición transitoria. Las instituciones sujetas al presente Reglamento dispondrán de un plazo de tres (3) meses contados a partir de su entrada en vigor para adecuar sus registros internos de peritos y procedimientos institucionales.

Artículo 41.- Normas complementarias. La Dirección General de Contrataciones Públicas emitirá los instructivos, formatos y lineamientos técnicos necesarios dentro de los noventa (90) días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 42.- Aplicación supletoria. Para lo no previsto en este Reglamento se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley núm. 47-25 de Contrataciones Públicas y su Reglamento de aplicación y demás normativas vigentes.

Artículo 43.- Revisión periódica. El presente Reglamento será objeto de revisión técnica cada tres (3) años, o antes si las circunstancias lo ameritan, para evaluar su eficacia, impacto en la competencia, cargas administrativas, costos de cumplimiento, impacto presupuestario, gestión de riesgos, simplificación administrativa y resultados obtenidos, en congruencia con los principios de la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.

Artículo 44.- Aplicabilidad temporal. Este Reglamento será aplicable a todos los procedimientos iniciados a partir de su entrada en vigor. Para los procedimientos en curso, se aplicarán sus disposiciones siempre que no afecten derechos adquiridos ni decisiones firmes previas.

Artículo 45.- Publicación y entrada en vigor. El presente Reglamento se publicará en el portal *web* de la Dirección General de Contrataciones Públicas y entrará en vigor a partir de su publicación.

